

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 146

Fecha Estado: 27/09/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220150029900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	OMAR ALBERTO RAMIREZ GARCIA	Auto que resuelve RESUELVE SOLICITUDES	26/09/2023		
05615400300220160048300	Ejecutivo con Título Hipotecario	ORLANDO DE JESUS ARANGO ROZO	JORGE ALBERTO HOYOS YEPES	Auto resuelve solicitud ACEPTA JUSTIFICACIÓN POR INASISTENCIA	26/09/2023		
05615400300220180049600	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	HERNAN RENDON ARIAS	Auto requiere requiere a la perito	26/09/2023		
05615400300220180111000	Verbal	MARGARITA SEPULVEDA DE SUAREZ	MARIA ADRIANA MEJIA FERNANDEZ	Auto cumplase lo resuelto por el superior	26/09/2023		
05615400300220190027600	Verbal	GONZALO ANTONIO GOMEZ GOMEZ	LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO	Auto rechaza de plano solicitud nulidad	26/09/2023		
05615400300220190046300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA DELCIRA ZAPATA	Auto que decreta embargo	26/09/2023		
05615400300220190069200	Verbal	ORLANDO DE JESUS FRANCO	MARYSOL CARDONA MADRIGAL	Auto pone en conocimiento SUBCOMISIONA	26/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190072600	Verbal	AMPARO RAMIREZ DE CEBALLOS	AIDA SOLEDAD HENAO LOPEZ	Auto requiere Antes de darle trámite a la solicitud de nulidad presentada por la señora AIDA SOLEDAD, SE LE REQUIERE para que constituya apoderado, toda vez que carece de derecho de postulación y estamos frente a un proceso de menor cuantía. Lo anterior, lo deberá realizar dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto por estados, so pena de tenerse por no presentada la petición.	26/09/2023		
05615400300220190106000	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	LAURA JOHANA BEDOYA VILLA	Auto aprueba liquidación Liquidación del Crédito	26/09/2023		
05615400300220210016100	Verbal Sumario	RUBEN DARIO MUÑOZ SANCHEZ	CENTRAL DE INVERSIONES S.A	Auto resuelve solicitud Por la providencia dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad (18-09-2023)	26/09/2023		
05615400300220210089700	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ALFONSO GALLEGO VILLADA	JUAN GUILLERMO SANCHEZ TORRES	Auto corre traslado AVALÚO	26/09/2023		
05615400300220220015100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ALFONSO VIERA SOTO	Auto requiere Para que allegue Lc	26/09/2023		
05615400300220230085900	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL RIONEGRO PLAZA P.H.	LEIDY ANDREA OSPINA QUIROZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/09/2023		
05615400300220230086200	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JOSE OCTAVIO POSADA GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/09/2023		
05615400300220230086700	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	DIEGO ARMANDO LOPEZ SIERRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/09/2023		
05615400300220230086700	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	DIEGO ARMANDO LOPEZ SIERRA	Auto decreta embargo	26/09/2023		
05615400300220230086800	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	MIGUEL ANGEL MORALES BLANDON	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230087500	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	EFREN BLANCO QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/09/2023		
05615400300220230087500	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	EFREN BLANCO QUINTERO	Auto decreta embargo	26/09/2023		
05615400300220230087700	Verbal Sumario	ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA	FAST COLOMBIA S.A.S. VIVA COLOMBIA	Auto inadmite demanda	26/09/2023		
05615400300220230088800	Ejecutivo Singular	INVERSIONES LA PLACITA SAS	MARYUD ELENA ECHEVERRY AGUDELO	Auto inadmite demanda	26/09/2023		
05615400300220230090100	Tutelas	DECIO MIRANDA HINCAPIE	EPS SANITAS	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGNACIÓN TUTELA	26/09/2023		
05615400300220230090400	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	FRANCY YULIET GIRALDO MARIN	Auto inadmite demanda	26/09/2023		
05615400300220230090800	Ejecutivo Singular	ANGELA MONCADA DE JARAMILLO	ESTID GIOVANNY TORRES BEDOYA	Auto rechaza demanda Por competencia	26/09/2023		
05615400300220230091200	Tutelas	JOSE JAVIER ARCILA GIRALDO	SAVIA SALUD EPS	Sentencia de primera instancia HECHO SUPERADO Y ORDENA	26/09/2023		
05615400300220230092800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	DRIANA CECERY VALENCIA CASTRO	Auto inadmite demanda	26/09/2023		
05615400300220230092900	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	YURANI ALEJANDRA GOMEZ OROZCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/09/2023		
05615400300220230092900	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	YURANI ALEJANDRA GOMEZ OROZCO	Auto decreta embargo	26/09/2023		
05615400300220230093000	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	OSWALDO ENRIQUE OSORIO OROZCO	Auto decreta embargo	26/09/2023		
05615400300220230093000	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	OSWALDO ENRIQUE OSORIO OROZCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230093100	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	ELIANA CAROLINA ECHEVERRI TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/09/2023		
05615400300220230093100	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	ELIANA CAROLINA ECHEVERRI TRUJILLO	Auto decreta embargo	26/09/2023		
05615400300220230093400	Ejecutivo Singular	SERVICREDITO S.A.	DIANA CAROLINA HURTADO ORTIZ	Auto decreta embargo	26/09/2023		
05615400300220230093400	Ejecutivo Singular	SERVICREDITO S.A.	DIANA CAROLINA HURTADO ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/09/2023		
05615400300220230094300	Ejecutivo Singular	CICLO TOTAL S.A.S. E.S.P	JUAN DAVID RAMIREZ RENDON	Auto inadmite demanda	26/09/2023		
05615400300220230094400	Ejecutivo Singular	RIONEGOMEZ LTDA	FERMIN ANTONIO SOTO RUIZ	Auto inadmite demanda	26/09/2023		
05615400300220230094700	Tutelas	CRISTOBAL DE JESUS CARDONA QUINTERO	SAVIA SALUD EPS	Auto admite tutela ADMITE Y VINCULA ENTIDADES	26/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)

Radicado 05615 40 03 002 2023 00888 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74, 77 y 82 del Código General del Proceso, así como las establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, lo que constituye causal de inadmisión de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- Se deberá aportar el cuerpo del mensaje de datos en donde conste el contenido del mandato conferido, de tal manera, que este despacho pueda verificar que efectivamente el contenido del poder coincide con el documento que se adjunta a continuación. De lo contrario, la ley otorga la posibilidad de conferir dicho mandato a través de documento autenticado en Notaria, caso en el cual, el requisito antes solicitado no sería necesario.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsane el defecto anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23012e46cdc3b150a6a6be495580c618e1b52ef4852e0f691df43d8acb9facc**

Documento generado en 26/09/2023 10:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 00904 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74, 77 y 82 del Código General del Proceso, así como las establecidas en la Ley 2213 de 2022, lo que constituye causal de inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- Conforme a los numerales antes citados, la apoderada de la parte demandante deberá acreditar, de manera clara, quien le otorgó el poder para actuar, así como las facultades que ostenta dicha persona para conferirle tal mandato. Lo anterior, atendiendo a que en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se allega, no se evidencian las personas que se mencionan en el escrito de demanda y de poder.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsane el defecto anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31beec4a01df30f01d8cbc51717788ff38de73d96ef547dbbeeacf243d5d105f**

Documento generado en 26/09/2023 10:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 00928 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74, 77 y 82 del Código General del Proceso, así como las establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- Conforme a los numerales antes citados, la apoderada de la parte demandante deberá aportar el **cuerpo del mensaje de datos** en donde se pueda verificar que efectivamente el poder que se relaciona, fue otorgado por este medio, por quien es competente para ello, y que su contenido coincide con el documento adjunto posteriormente. De lo contrario, la ley otorga la posibilidad de conferir dicho mandato a través de documento autenticado en Notaria, caso en el cual, el requisito antes solicitado no sería necesario.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsane el defecto anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ae46c1845532ca231e551dc601744ac014a2920c9465f3a09f42da9923dfb4**

Documento generado en 26/09/2023 10:19:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 00943 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74, 77 y 82 del Código General del Proceso, así como las establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- Conforme a los numerales antes citados, la apoderada de la parte demandante deberá **aportar el poder** que la entidad le otorgó para actuar, así como el **cuerpo del mensaje de datos** en donde se pueda verificar que efectivamente dicho poder fue otorgado por este medio, por quien es competente para ello, y que su contenido coincide con el documento que se está solicitando. De lo contrario, la ley otorga la posibilidad de conferir dicho mandato a través de documento autenticado en Notaria, caso en el cual, el requisito antes solicitado no sería necesario.
- Deberá corregirse el número de identificación del demandado en el encabezado del escrito de demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb92395b2b18dedd7f853ad2d5fe544115bf57530c43d375cb6711a66bf49949**

Documento generado en 26/09/2023 10:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 00944 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74, 77 y 82 del Código General del Proceso, así como las establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

Conforme a los numerales antes citados, la apoderada de la parte demandante deberá **aportar el poder** que la entidad le otorgó para actuar. De ser a través de mensaje de datos, deberá allegar el **cuero de dicho mensaje** en donde se pueda verificar que efectivamente dicho poder fue otorgado por este medio, por quien es competente para ello, y que su contenido coincide con el documento que se está solicitando. De lo contrario, la ley otorga la posibilidad de conferir dicho mandato a través de documento autenticado en Notaria, caso en el cual, el requisito antes solicitado no sería necesario.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b74b984da5a24895d66353103ca41f44b18cb80fed24e847073c263ed0f673**

Documento generado en 26/09/2023 10:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 05 615 40 03 002 2023 00908 00
Referencia: Rechaza demanda por competencia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de
septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso numeral 3 *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

Así, se encuentra que en el Pagaré allegado como base de recudo, las partes pactaron que el lugar del pago de la obligación sería la ciudad de Medellín, por tanto, el conocimiento del proceso de la referencia se deberá continuar por cuenta de los juzgados civiles de la ciudad de Medellín – Antioquia, por ser este el lugar establecido para hacer efectivo el pago de la obligación, sumado a que el domicilio del demandado se desconoce.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bec005f4dbd461d53db10bea97ff8f296362b9f170a18b63fd258ff33e48426**

Documento generado en 26/09/2023 10:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 00859 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del CENTRO COMERCIAL RIONEGRO PLAZA - PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de LEIDY ANDREA OSPINA QUIROZ CC 43.987.318 y YULIETH ROCIO MACANA DEL VECCHIO CC 1.020.747.752, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 12.760.512 por concepto de capital en virtud de las siguientes cuotas de administración que se adeudan, según certificado emitido por el administrador de la entidad demandante:

Del 01 al 31 de marzo de 2019	\$227.144
Del 01 al 30 de abril de 2019	\$227.144
Del 01 al 31 de mayo de 2019	\$227.144
Del 01 al 30 de junio de 2019	\$227.144
Del 01 al 31 de julio de 2019	\$227.144
Del 01 al 30 de agosto de 2019 30	\$227.144
Del 01 al 31 de septiembre de 2019	\$227.144
Del 01 al 31 de octubre de 2019	\$227.144
Del 01 al 30 de noviembre de 2019	\$227.144
Del 01 al 31 de diciembre de 2019	\$227.144
Del 01 al 30 de enero de 2020	\$241.144
Del 01 al 29 de febrero de 2020	\$241.144
Del 01 al 31 de marzo de 2020	\$241.144
Del 01 al 30 de abril de 2020	\$241.144
Del 01 al 31 de mayo de 2020	\$241.144
Del 01 al 30 de junio de 2020	\$241.144
Del 01 al 31 de julio de 2020	\$241.144
Del 01 al 30 de agosto de 2020	\$241.144
Del 01 al 31 de septiembre de 2020	\$241.144
Del 01 al 31 de octubre de 2020	\$241.144
Del 01 al 30 de noviembre de 2020	\$241.144
Del 01 al 31 de diciembre de 2020	\$241.144
Del 01 al 30 de enero de 2021	\$250.144
Del 01 al 29 de febrero de 2021	\$250.144
Del 01 al 31 de marzo de 2021	\$250.144
Del 01 al 30 de abril de 2021	\$250.144
Del 01 al 31 de mayo de 2021	\$224.144
Del 01 al 30 de junio de 2021	\$224.144
Del 01 al 31 de julio de 2021	\$224.144
Del 01 al 30 de agosto de 2021	\$224.144
Del 01 al 31 de septiembre de 2021	\$224.144
Del 01 al 31 de octubre de 2021	\$224.144
Del 01 al 30 de noviembre de 2021	\$224.144
Del 01 al 31 de diciembre de 2021	\$224.144

Radicado 05615 40 03 002 2023 00859 00

Del 01 al 30 de enero de 2022	\$247.144
Del 01 al 29 de febrero de 2022	\$247.144
Del 01 al 31 de marzo de 2022	\$247.144
Del 01 al 30 de abril de 2022	\$239.144
Del 01 al 31 de mayo de 2022	\$239.144
Del 01 al 30 de junio de 2022	\$239.144
Del 01 al 31 de julio de 2022	\$239.144
Del 01 al 30 de agosto de 2022	\$239.144
Del 01 al 31 de septiembre de 2022	\$239.144
Del 01 al 31 de octubre de 2022	\$239.144
Del 01 al 30 de noviembre de 2022	\$239.144
Del 01 al 31 de diciembre de 2022	\$239.144
Del 01 al 30 de enero de 2023	\$277.144
Del 01 al 28 de febrero de 2023	\$277.144
Del 01 al 31 de marzo de 2023	\$277.144
Del 01 al 30 de abril de 2023	\$269.144
Del 01 al 31 de mayo de 2023	\$269.144
Del 01 al 30 de junio de 2023	\$269.144
Del 01 al 31 de julio de 2023	\$269.144
TOTAL	\$12.760.512

- Intereses moratorios sobre el capital, a partir de cada fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de la certificación emitida por el administrador de la propiedad horizontal, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiarla y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor HUGO ALEXANDER BETANCUR SANCHEZ identificado con la CC 15.447.602 y T.P. 157.743 del CS de la J, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Monica Patricia Valverde Solano

Firmado Por:

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Teléfono 2322058

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4251e97dd24ed58a79bcd6b5c6819deca4181434b5abf35e3d0fd0816bd1ec0**

Documento generado en 26/09/2023 11:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 00862 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR y en contra de JOSE OCTAVIO POSADA GOMEZ CC 17.114.343, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 19.571.543,95 por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 18503360000510 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, a partir de la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del Pagaré allegado como base de recaudo, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la Doctora DIANA CATALINA NARANJO ISAZA identificada con CC 43.159.476 y T.P. 122.681 del CS de la J, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1039583a6741318e28a8188842cd70d2b57f2abb0dad62b0bbca62feb29848**

Documento generado en 26/09/2023 11:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 00929 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO FINANADINA S.A BIC y en contra de YURANI ALEJANDRA GOMEZ OROZCO CC 1036925413, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma de dinero:

- \$ 24.092.580 por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 20698536 allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde el 24 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- \$ 2.556.113 por concepto de intereses de plazo causados desde el 20 de mayo de 2023 hasta el 24 de agosto de 2023.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE identificado con la CC 1030582425 y T.P. 285.135 del CS de la J, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de32706b7e63312053ff8e3bf26971ad7a43d2df0af38ae719f4857326066f6b**

Documento generado en 26/09/2023 11:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 00930 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de OSWALDO ENRIQUE OSORIO OROZCO CC 6028184, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 58.642.063 por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 504119017181 allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde el 19 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- \$ 2.086.649 por concepto de intereses corrientes causados desde el 23 de mayo de 2023 hasta el 18 de septiembre de 2023.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré allegado como base de recaudo, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la Doctora ALEJANDRA HURTADO GUZMAN identificada con la CC 43756329 y T.P. 119.004 del CS de la J, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Monica Patricia Valverde Solano

Firmado Por:

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Teléfono 2322058

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a57d67428f082fd9a2203e7131729cc3c9896adad1d7eb716e1e94cc56fa76**

Documento generado en 26/09/2023 11:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 00931 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO- ANTIOQUIA.

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de COOPANTEX, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO y en contra de ROBINSON ANTONIO TABARES CC 15444244 y ELIANA CAROLINA ECHEVERRY TRUJILLO CC 39453539, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen la siguiente suma de dinero:

- \$ 43.840.026 por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 1153116 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 08 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- 438.400 por concepto de intereses corrientes desde el 7 de abril de 2023 hasta el 7 de mayo de 2023.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Advértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del Pagaré allegado como base de recaudo, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración de COOPANTEX, a la Doctora ANA MARIA RAMIREZ OSPINA identificada con CC 43978761 y T.P. 175.761 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd410ff5cfe026d36762d377ec3abe26c6939adba6effd56bedfb33a09f4a7bc**

Documento generado en 26/09/2023 11:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 00934 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO- ANTIOQUIA.

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de SERVICREDITO S.A.S. y en contra de DIANA CAROLINA HURTADO ORTIZ CC 1036942499, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas de dinero:

- \$ 1.019.849 por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 22199813 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 22 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada de SERVICREDITO S.A.S. a la Doctora ANA MARIA RAMIREZ OSPINA CC 43978761 y T.P. 175.761 del CSJ, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b510ac2c0c0e9ef9dd83dc6636c42a45af852d000ad037497ae0f52cb5eeb33a**

Documento generado en 26/09/2023 11:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 00867 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO y en contra de DIEGO ARMANDO LOPEZ SIERRA CC 1088251448, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 3.478.960 por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 0001153110 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- \$ 28.968.231 por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 0001180164 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de los Pagaré allegados como base de recaudo, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlos y poner sus originales a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como endosatario en procuración al Doctor SANTIAGO RESTREPO GIRALDO, identificado con la C.c. 1.037.608.976 y T.P. 279.022 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Teléfono 2322058

Radicado 05615 40 03 002 2023 00867 00

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fcf1338320fdb035e2357b38eeac27e56f51ee91cf459f45ff0e645d4ae28**

Documento generado en 26/09/2023 10:19:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado 05615 40 03 002 2023 00868 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO y en contra de MIGUEL ANGEL MORALES BLANDON CC 1036955677, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 8.230.767 por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 1154452 allegado como base de recaudo.
- 135.807 por concepto de intereses corrientes causados desde el 31 de julio de 2021 hasta el 31 de agosto de 2021.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 1° de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del Pagaré allegado como base de recaudo, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la Doctora CATALINA RIOS GOMEZ, identificada con la C.C. 43.153.137 y T.P. 132.719 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1d8d5c3102cc688429d209be9ed48846e4639b739d028a977aef0b6213fb1d**

Documento generado en 26/09/2023 10:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 00875 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A y en contra de EFREN BLANCO QUINTERO CC 88210058 y TERESA DE JESUS QUICENO CC 66803843, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas de dinero:

- \$ 17.570.000 por concepto de sumas correspondientes a la indemnización que pagó la sociedad demandante a SANTA MARIA Y ASOCIADOS S.A.S., en virtud de contrato de arrendamiento, correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados desde el 05 de enero de 2023 hasta el 04 de agosto de 2023.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de contrato de seguro y certificación del pago de la arrendadora, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlos y poner sus originales a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, identificada con la C.C. 21.466.338 y T.P. 96.750 del CSJ, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c2400f779fdbad0c7835a9be26ae3fd53f7855648371b81bc6b424c12f9fd4**

Documento generado en 26/09/2023 10:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2015-00299 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial precedente, el Representante legal de la compañía CONCEPT CONSULTANT SAS identificado con Nit 890.922.431-7, en calidad de empleador del demandado OMAR ALBERTO RAMIREZ GARCIA C.C. 70.908.812 presenta derecho de petición, solicitando lo siguiente:

"1. Se tenga en cuenta que la notificación tiene fecha de 14 de junio de 2023 y fue recibida en nuestras instalaciones en la ciudad de Bogotá hasta el día 6 de septiembre del mismo año, lo anterior con el fin de no incurrir en dichas sanciones ya que la notificación fue entregada casi 3 meses después.

2. Que se nos indique si en el caso de nuestro empleado quien actualmente no cuenta con una mesada pensional el 25% de embargo y retención se debe realizar de su salario mensual y ser consignado en la cuenta que ustedes indican.

3. Se nos indique hasta que valor total se debe realizar el correspondiente descuento, con el fin de no consignar menor o mayor valor.

4. Con el fin de tener la documentación correspondiente del proceso llevado a cabo al señor OMAR ALBERTO RAMIREZ y tener en nuestros archivos los correspondientes soportes para el debido descuento nos puedan hacer llegar copia del proceso instaurado en contra del mismo."

Frente a lo anterior, se le hace saber al citado Representante legal que el derecho de petición no es procedente en los procesos judiciales, teniendo en cuenta que la iniciación, impulso y definición de las controversias sometidas a composición por la jurisdicción se rigen por principios, reglas y normas determinadas previamente en la Constitución Política, leyes y códigos, según la jurisdicción, especialidad y procedimiento a los cuales deba sujetarse el conflicto, según la naturaleza y sujetos involucrados en el mismo, los cuales deben ser acatados por el juez y los intervinientes.

De modo que, invocar como fundamento de la solicitud el derecho de petición no es dable en una controversia judicial; no obstante, el juzgado procederá a resolver sus solicitudes, para lo cual le informa frente al numeral 1. de su petición que aun cuando el oficio tenga fecha del 14 de junio de 2023, es con la recepción del oficio que queda consumado el embargo, razón por la cual, si el mismo se recibió el 6 de septiembre de 2023, es a partir de dicha fecha que se deben efectuar las retenciones.

Frente al numeral 2 debe decirse que por error involuntario en el oficio se dijo embargo y retención del 25% de las mesadas pensionales, pues lo correcto es como quedó en el auto del 14 de junio de 2023 que decretó el embargo y



retención del 25% del salario, prestaciones sociales, honorarios, comisiones, bonificaciones y demás emolumentos que perciba el señor OMAR ALBERTO RAMIREZ GARCÍA con C.C. 70.908.812.

En lo referente al numeral 3 de su solicitud, en el mismo auto del 14 de junio de 2023 que decretó la medida cautelar, se limitó el embargo hasta la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$ 9.000.000).

Finalmente, frente a la solicitud número 4, y toda vez que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, se informa que el expediente puede ser consultado en el siguiente link: <https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipaljcendojramajudicialgovco/EkBkx9lozutMnA7crqQBclABuJgTr9VupjQphKGPLWSN9Q?e=d6nfHv>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8851df78bcab538ba5524520b785feca0ba96f18097846114243d5d6e987e045**

Documento generado en 26/09/2023 03:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2023-00270 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito visible en el archivo 0012 y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f30ee474c69246c6df29dc89236ade481733a0e225ff8e56543e7c9744aeab**

Documento generado en 26/09/2023 03:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2023-0087700

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25)
de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado la INADMITE para que en el término de cinco (5) días a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane lo siguiente, so pena de rechazo.

1.- Estimar razonadamente, bajo juramento y afirmando la razón de las cifras que peticiona por concepto de perjuicios. Lo anterior con observancia estricta de lo mandado en el artículo 206 del Código general del Proceso (Art. 82-7) s.

2.- Deberá cuantificar e identificar los perjuicios causados y en este sentido adecuará la pretensión tercera.

3.- Conforme al numeral 09 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicará la cuantía del proceso; esto para identificar la cuantía la competencia o el trámite.

4.- Aclarará el hecho primero, en el sentido que las fechas sean claras *"itinerario era: Ida 03/06/2023 10:40 Am y Vuelta 06/03/2023 a las 03:19 Pm."*

5.- Deberá anexar a la demanda los poderes especiales otorgados con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la constancia de envió de dichos poderes por medio de base de datos sin firma manuscrita o digital, enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes hacia la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022

6.- Deberá aportar el requisito de procedibilidad; lo anterior, en atención a que indica que solicita medida previa y la misma no se visualiza.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e034d42955722f95d621742fb35016b54587867d7c7575c450773d13f2b182b**

Documento generado en 26/09/2023 12:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2019-01060 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término del traslado sin pronunciamiento de las partes, se le aprobó a la liquidación del crédito realizada por el Juzgado, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del C.G. Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d92cdd69643cda01b80ca03700fe1f166210b55eaa63e8954bb0e601480261**

Documento generado en 26/09/2023 12:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00151 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se requiere al doctor Saavedra Ramírez, con la finalidad que allegue la liquidación del crédito que pretende sea tramitada. Lo anterior, en atención a que revisado el sistema de gestión, no reposa ningún memorial radicado el día 18 de abril de 2023 para esta ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cc3e6e704ab057d5b663541123c4c058bc57f0b13626efc6bbb9ce5d4b6c3**

Documento generado en 26/09/2023 12:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2018-00496 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por la doctora MARITZA VERÓNICA GÓMEZ RAMÍREZ, se le informa que no es procedente, en atención a que la perito se encuentra posesionada desde el 10 de febrero de 2022.

Por otro lado, se requiere a la perito designada, quien tomó posesión del cargo, con la finalidad que presente en dictamen pericial. Para lo cual se le concede un término perentorio de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto por estados.

Lo anterior, so pena de ser relevada.

Finalmente, y para los efectos legales pertinentes, téngase como datos de localización de la doctora MARITZA VERÓNICA GÓMEZ RAMIREZ, correo electrónico: maritzagomezramirezabogada@gmail.com y dirección física calle 49 No 48 – 06 Oficina 402 Centro Comercial Colonial, Rionegro Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474005538036cd1c71b26a41d1bcfec620454449fb5ce29b68ef1a748e910812**

Documento generado en 26/09/2023 12:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2016 00483 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que la señora ERIKA YULIETY GRISALES RESTREPO, acreditó su inasistencia a la audiencia 12 septiembre de 2023, con documentos idóneos, esto es, incapacidades médicas, el despacho tendrá por aceptadas las justificaciones presentadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Aceptar la justificación presentada la señora ERIKA YULIETY GRISALES RESTREPO, por la no asistencia a la audiencia programada para el día 12 septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7997895f5ba4ca75bdf7a282e730cd8dc8e44ca96c8e10f88c506ca3e65cf0ac**

Documento generado en 26/09/2023 12:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00161 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Cúmplase lo resuelto por el Superior Jerárquico, en providencia del 18 de septiembre de 2023.

Ahora bien, respecto a la pérdida o proponer conflicto de competencia, se le informa al solicitante que no es procedente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, toda vez que falta notificar a la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.

Por otra parte, respecto a la solicitud de nulidad del auto proferido el 24 de enero de 2022, no es procedente, en atención a que para esa fecha no se estaba notificando ninguna actuación.

Finalmente, se requiere a la parte ejecutante, en aplicación del artículo 317 Código General del Proceso, con el fin de continuar con el trámite del proceso, para que ejecute los siguientes actos procesales que le incumben dentro de la dialéctica del juicio: aporte la notificación y la constancia de recibo. Lo anterior se deberá cumplir dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto por estado, so pena de tener por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b0e823f7f3d857137b627333decb0f2cdf35eac3db6500191a7b78fcc7a03**

Documento generado en 26/09/2023 12:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2019-0027600

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25)
de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito presentado el día 29 de junio de 2022, el señor Luís Guillermo Montes Montes, por medio de profesional en derecho, promovió incidente de nulidad para que se invalidara todo lo actuado en el proceso de la referencia con fundamento en la causal 8 del artículo 143 del C.G.P.

Afirmó el incidentista, que se debió vincular al señor Montes Montes, como arrendatario.

Ahora bien, en el caso analizado, se identificó como arrendatario a LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO, a quien le fueron otorgadas todas las prerrogativas tendientes a garantizar su legítimo derecho a la defensa, antes de dictar sentencia declarando terminado el contrato de arrendamiento celebrado con los demandantes GONZALO ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ y JOSÉ GABELO GÓMEZ GÓMEZ, por tanto, la sentencia que termina el contrato y ordena la restitución del bien inmueble ubicado en la Carrera 47 No. 55-20 del Municipio de Rionegro, tiene efecto contra LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO.

En atención a lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse previas las siguientes,

MOTIVACIONES

El artículo 130 del C.G. del P., establece que *“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera del término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales”*

De la anterior transcripción normativa, podemos visualizar dos principios básicos en el tema de las nulidades procesales, esto es, el de especificidad o taxatividad y el de oportunidad.

En lo que concierne al principio de especificidad o taxatividad, debemos tener en cuenta que el mismo consiste en que sólo es viable alegar como causales de nulidad, aquellas que expresamente determine nuestro legislador, por lo que cualquier hecho que se funde en una hipótesis totalmente diferente a las previstas en nuestra ley procesal, debe ser rechazada de manera inmediata.

Ahora, para el buen entendimiento del principio de especificidad o taxatividad en materia de nulidades, debe precisarse que al promotor no le basta simplemente con mencionar una de las causales previstas en el artículo 133 del C.G. del P., sino que es necesario que haya coincidencia, así sea someramente, entre los hechos invocados en su escrito con aquellos que la norma procesal describe como eventos de invalidez, pues de lo contrario,



estaríamos aceptando que en una determinada situación el solicitante invoque un sin números de hechos que no guardan armonía con la teleología en que fueron redactadas dichas causales de nulidad y es evidente que tal aspecto, sin duda, iría en contravía del principio de taxatividad.

Ahora, con relación al principio de oportunidad, es claro que el mismo consiste en que las nulidades sean invocadas en el preciso evento en que la invalidez esté latente, pues una vez superada, no habría razón de ser para que la misma reviviese en un debate finiquitado, toda vez que la intención del legislador es que los juicios lleguen a su conclusión por su carácter de perentorios.

Por lo anterior, es que debemos concluir que, si una determinada petición de nulidad no se acomoda a los principios procesales antes mencionados, debe rechazarse de plano sin ningún tipo de consideración adicional a la expuesta en cuanto a su subsunción, como efectivamente aquí sucedió.

En efecto, en el asunto de la referencia el señor Luís Guillermo Montes, quien invoca como causal de nulidad la prevista en el numeral 8 de artículo 133 del C. G del, aduciendo que debe ser vinculado como demandado.

Sin embargo, toda la actuación surtida en este trámite de Restitución de Inmueble arrendado, se concluyó que LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO, es el arrendatario (tenedor) y en su contra surte efectos la sentencia emitida por este Juzgado el día 16 de julio de 2020 en la que se dispuso la terminación del contrato de arrendamiento y entrega del bien a los arrendadores GONZALO ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ y JOSÉ GABELO GÓMEZ GÓMEZ, claro resulta deducir que el opositor, LUIS GUILLERMO MONTES MONTES, es solo un tenedor en nombre del arrendatario GIRALDO NARANJO, por lo que no es necesario vincularlo a este proceso.

De lo anterior, se desprende que el promotor está alegando una causal de nulidad de carácter suprallegal y como tal, debe ser rechazada de plano.

Siendo, así las cosas, se rechazará de plano la solicitud de nulidad invocada por el señor Montes Montes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Rechazar de plano la solicitud de nulidad invocada por el señor LUIS GUILLERMO MONTES MONTES, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cad59218d40e27ffa293b6b4570c352d7f23b9ee5f33034f740c81fab782905**

Documento generado en 26/09/2023 12:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2018-01110 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de 2023 *"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 22 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS en la instancia por cuanto las mismas no se causaron. TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen previas las anotaciones de rigor."*

Por secretaría procédase a liquidar las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d494856937746808a270ae1559647a538c803c148c0e19f507af8f96ece6691f**

Documento generado en 26/09/2023 12:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05001.40.03.022.2019-00692-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se adosa al expediente, memorial visible a folio que antecede, a través del cual el apoderado de la parte actora, solicita la expedición del correspondiente despacho comisorio, para la práctica de la diligencia de entrega del bien mueble objeto del presente proceso, tal y como se ordenó en el numeral 2° de la Sentencia proferida el 14 de agosto de 2023.

Respecto a lo referenciado anteriormente, establece el inciso 1° del artículo 308 del Código General del Proceso, lo siguiente: “Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.” (Resaltado fuera de texto).

Así pues, teniendo en cuenta que la solicitud se realizó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y el demandado se encuentra notificado por estado, se comisiona para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la ubicada en la Transversal 21 D Nro. 53 A – 22 Barrio los Remansos del Municipio de Rionegro (Ant.), al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO, a quien se le conceden amplias facultades para sub-comisionar, allanar de conformidad con el artículo 112 y s.s., del C.G. del P., en caso de ser estrictamente necesario.

Actúa como apoderado de la parte demandante, la Dra. MARTHA LUCÍA HOYOS SÁNCHEZ, portador T. P. No. 23.514, del C. S. de la J., quien se localiza en el e-mail: marta.hoyos@une.net.co . Líbrese por la Secretaría del Juzgado el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aeb0a3cc13c36e9a442a46e56815b2d67dac70ee1881f3920e0aa49747a372b**

Documento generado en 26/09/2023 12:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2021 00897 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Del avalúo obrante en el dato adjunto 0032, presentada por la parte demandante y en atención a lo dispuesto por el artículo 444 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 10 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d474705785900fd7a70647a69b0427fd266736390ef9f55e26758f56e1e2b323**

Documento generado en 26/09/2023 12:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2019 00726

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Antes de darle trámite a la solicitud de nulidad presentada por la señora AIDA SOLEDAD, SE LE REQUIERE para que constituya apoderado, toda vez que carece de derecho de postulación y estamos frente a un proceso de menor cuantía. Lo anterior, lo deberá realizar dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto por estados, so pena de tenerse por no presentada la petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95730f6a3c3a8f6819b885a71a4289ae8cf90f9722a594b7827b271d627dddbd**

Documento generado en 26/09/2023 12:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>